



<b>Resolución del Director del Servicio de Biodiversidad</b>		10/2023
		De 8 de mayo
<b>OBJETO</b>	Aprobación de las actuaciones necesarias para desequ岸par y retirar cuerdas en zonas de actividades deportivas en roquedos	
<b>REFERENCIA</b>	<b>Código Expediente:</b> SB 2023	
<b>UNIDAD GESTORA</b>	Dirección General de Medio Ambiente Servicio de Biodiversidad Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas Teléfono: 848 426 676 Correo electrónico: espacios.especies@navarra.es	

La Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de Navarra, recoge en su artículo 1 que es objeto de esta Ley Foral la regulación de los espacios naturales de Navarra, con la finalidad de garantizar su protección, conservación, restauración y mejora, y de constituir la Red de Espacios Naturales de Navarra. El artículo 11 de la misma Ley Foral prohíbe la práctica de deportes organizados y la acampada en las Reservas Naturales.

El Decreto Foral 230/1998, de 6 de julio, por el que se aprueban los Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales de Navarra, establece el contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales, que se recoge en sus Anexo I de Normativa general y Anexo II de Normativa particular. Según su artículo 3, estos Planes Rectores de Uso y Gestión tienen la consideración de planes de conservación y gestión a los efectos de lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

En varios de estos Planes se hace alusión expresa a las actividades deportivas y recreativas en los cortados. El mismo Decreto Foral dispone que de manera general en todas las Reservas Naturales de Navarra está prohibida toda actividad o prueba deportiva organizada.

A su vez, la Ley Foral 2/1993, de 19 de mayo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, establece:

En su Artículo 4, "1. La actuación de las Administraciones Públicas en favor de la preservación de la fauna silvestre se basará principalmente en los siguientes criterios: a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo... d) Salvaguardar el hábitat natural de aquellas actividades y actuaciones que supongan una amenaza para su mantenimiento, recuperación o mejora... g) Adoptar las medidas correctoras y restauradoras oportunas para la eliminación de situaciones de desequilibrio ecológico existentes, tales como barreras ecológicas, hábitats alterados o degradados, vertidos incontrolados, etc."

En su Artículo 8, "1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar, perseguir o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus larvas, huevos o crías y de todas las subespecies inferiores, así como alterar y destruir sus hábitats naturales, nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo... 4. Los agentes de la autoridad interrumpirán cautelarmente cualquier actuación que vulnere lo establecido en este artículo, dando cuenta inmediata al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente."



En su Artículo 10, *“Con el fin de garantizar la conservación de la diversidad genética o evitar la alteración de hábitats y equilibrios ecológicos, estarán sometidos a autorización administrativa previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los siguientes actos: ...g) Las actuaciones que provoquen o sean susceptibles de provocar alteraciones o modificaciones sustanciales de los hábitats de la fauna silvestre, en los términos previstos en esta Ley Foral.”*

En su Artículo 34, *“1. Las actividades de deporte, ocio y turismo que se practiquen en el medio natural estarán supeditadas al respeto del medio y de las características del espacio rural y sus valores medioambientales, incluido el respeto a la fauna silvestre. 2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones a las que deberá someterse la práctica del deporte y las actividades de ocio y turismo que se desarrollen en el medio natural para hacer compatible las mismas con la protección del medio ambiente en general y de la Fauna Silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales en particular.”*

En la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra se recoge:

En su Artículo 25, *“1. Toda acción o decisión que conlleve el cambio de uso de un monte o terreno forestal deberá ser previamente autorizada por la Administración Forestal. 2. Se entiende por cambio de uso cualquier actividad que conlleve una alteración sustancial del estado físico del suelo o de la vegetación existente, así como cualquier decisión que recalifique los montes o terrenos forestales.”*

En su Artículo 64, *“Corresponde a la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Medioambiental, regular la actividad recreativa de los montes, bajo el principio del respeto al medio natural, cuando lo aconseje la afluencia de visitantes o la fragilidad del medio.”*

En su Artículo 65, *“Esta actividad deberá, en todo caso, sujetarse a las siguientes condiciones: a) Se deberá mantener los montes limpios de elementos extraños al mismo. Todo visitante o excursionista es responsable de la recogida y extracción del monte de los residuos que origine. b) Queda prohibida cualquier acción que impida o limite el normal comportamiento de las especies protegidas. c) Está prohibida la recogida de productos sometidos a autorización y de material vegetal, mineral o de ejemplares de la fauna de los montes, salvo lo previsto en el artículo 59.2 (fines científicos).”*

De acuerdo a todo lo anterior, desde el año 2017 se han establecido unas limitaciones temporales para la práctica de actividades deportivas en diversas zonas de roquedos en la Comunidad Foral de Navarra por medio de la Resolución 132/2017, de 14 de febrero, del Director del Servicio de Medio Natural, la Resolución 80/2018, de 20 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y la Resolución 79/2019, de 12 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En la citada Resolución 79/2019, por la que se aprueban las Limitaciones para la práctica de actividades deportivas en diversas zonas de roquedos en la Comunidad Foral de Navarra, se establecen unas limitaciones temporales para la práctica de dichas actividades.

El Guarderío de Medio Ambiente lleva a cabo el seguimiento en campo necesario para el establecimiento de las limitaciones temporales para la práctica de actividades deportivas



ligadas a los roquedos, que incluye el precintado anual de aquellas vías afectadas por estas limitaciones.

Gracias al trabajo, actas y comunicaciones del Guarderío de Medio Ambiente, tanto del GIAN (Grupo de intervención en Altura de Navarra) como de las Demarcaciones implicadas, se han identificado las zonas de escalada a desequipar en espacios naturales, en los que la legislación prohíbe las actividades deportivas en los cortados; zonas a desequipar identificadas en la ZEC ES2200020 "Sierra de Aralar" y dentro del ámbito del II Plan de Recuperación del Quebrantahuesos; zonas de escalada en las que se considera necesaria la retirada de cuerdas que afectan directamente a la conservación de las especies y sus hábitats y una zona identificada a desequipar, por la destrucción de un hábitat natural prioritario incluido en la Directiva 92/43/CEE.

En consecuencia y a propuesta de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en uso de las facultades que tengo conferidas por Decreto Foral 78/2016, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

#### **RESUELVO:**

- 1º. Desequipar las zonas de escalada detectadas en los siguientes espacios de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Navarra:
  - a. Reserva Natural Foz de Iñarbe (RN9) y Reserva Natural Poche de Txintxurrenea (RN10)
  - b. Reserva Natural Foz de Burgui (RN-18)
  - c. Reserva Natural Acantilados de Piedra y San Adrián (RN-24)
  - d. Reserva Natural Itsusi (RN-2)
  - e. Reserva Natural Larra (RN-12)
- 2º. Desequipar la zona de escalada detectada en la ZEC ES2200020 "Sierra de Aralar".
- 3º. Retirar las cuerdas de equipación detectadas en la ZEC ES2200029 "Sierra de Codés"(Lapoblación/Meano y Nazar) y en Salinas de Oro.
- 4º. Desequipar la nueva zona de escalada en Eulate.
- 5º. Solicitar la intervención del Grupo de Intervención en Altura de Navarra (GIAN) del Guarderío de Medio Ambiente, para la desequipación de las zonas indicadas y la retirada de las referidas cuerdas.
- 6º. Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente en el plazo de un mes.
- 7º. Trasladar esta Resolución al Servicio de Biodiversidad, a la Federación Navarra de Montaña y Escalada, a la Federación Navarra de Espeleología, a la Federación de Deportes Aéreos, a la Asociación DENA, al Servicio de Guarderío y Calidad de la



Gestión Ambiental, a la Brigada de Protección ecológica de la Policía Foral y al SEPRONA de la Guardia Civil a los efectos oportunos.

- 8º. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y en la página Web del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente

Pamplona, 8 de mayo de 2023

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD**

Enrique Eraso Centelles

